



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, siete de diciembre de dos mil vientosidós.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por el señor **LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA** elevada a través del correo institucional el 25 de octubre del 2022 y analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referente al *DESISTIMIENTO TACITO* dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

El *BANCO DAVIVIENDA S.A.* actuando a través de apoderada judicial promovió demanda en contra del señor **LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA Y FELINA TRIANA DE MONTERO**, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario, se le ordenara al demandado cancelar lo pactado en el Pagaré 984433 contendio en hoja de seguridad M01260001000217570405 respaldado con hipoteca que contiene la primera copia de la escritura pública 0219 del 25 agosto de 2014 otorgada en la Notaría Unica de éste municipio.

Sumúltaneamente se solicitó el embargo y secuestro del predio rural Calle 7 No. 22-46 del Barrio el Centro de éste municipio .

ACTUACION PROCESAL

Por reunir las exigencias de ley se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó a los demandados cancelar las sumas adeudadas, lo cual se hizo mediante providencia de fecha el 24 de mayo de 2018

En igual sentido se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, librando para ellos las respectivas comunicaciones.

Los demandandos se notificaron personalmente el 26 de octubre del 2018 guardando silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

El 4 de diciembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso conforme a lo previsto en el artículo 440 Código General del Proceso.

Finalmente el 23 de julio del 2019 conforme al artículo 446 del CGP se declaró probada la Liquidación del Crédito presentada por la abogada de la parte demandante.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TACITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.."

El señor LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA presenta solicitud de DESISTIMIENTO TACITO conforme al artículo 317 del CGP por haber durado el proceso inactivo por mas de DOS (2) años, que al no haber impulso procesal solicita se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Aunado a ello solicita que se le condonen intereses y la entidad demandante le dé facilidades de pago para cubrir los valores toda vez que su situación económica es difícil, se encuentra en otra ciudad realizando actividades que le permitan generar ingresos.

Revisada la solicitud observa el despacho que el señor LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA presenta el memorial de manera directa, no obstante en relación a ese aspecto, el artículo 73 del CGP dice lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

"...Derecho de Postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Por su parte el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dice lo siguiente:

"..Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto..."

Así las cosas se deniega la solicitud elevada por el señor LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA por cuanto el proceso que se ventila en su contra es de **MENOR CUANTIA** y requiere derecho de postulación.

Ahora se advierte que el Despacho entrará a resolver de manera oficiosa la solicitud conforme lo estipula el artículo 317 del CGP de la siguiente forma:

Se allegaron varias solicitudes así:

1. Correo electrónico de la doctora YOLANDA MURCIA BUIATRAGO quien solicita se le dé acceso al proceso el 19 de octubre de 2022 a las 11:08 am
2. El 25 de octubre de 2022 el demandado LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA solicita copia del expediente.
3. En la misma fecha el señor LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA solicita se decrete DESISTIMIENTO TACITO a la actuación por falta de impulso procesal.
4. El 25 de octubre de 2022 la abogada OMAIRA GARZON RODRIGUEZ solicita acceso al expediente conforme el artículo 123 del CGP.

Tenemos entonces que si bien es cierto la doctora YOLANDA MURCIA BUIATRAGO solicitó acceso al expediente la Corte Suprema de Justicia ha dicho en su Jurisprudencia que no cualquier petición da impulso al proceso, al respecto en sentencia STC1216-2022 del del 10 de febrero de 2022 dentro de la Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 dice lo siguiente: **"...Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo..”

Por su parte la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: **“...Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha...”.**

En el caso de los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4206 DEL 2021 **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido...”**

Así las cosas, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, pues tal como se dijo anterioremtne, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»

En el caso en el que nos ocupa se observa que el día 19 de octubre de 2022 la doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO envía un correo electrónico al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Despacho Judicial solicitando acceso al expediente de manea digital, lo que para la Jurisprudencia ya mencionada no da IMPULSO PROCESAL pues las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso**, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". En sentencia CTC421 DE 2020 dice lo siguiente: *"...Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda". Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito...*" de manera concreta el el Banco Davivienda se limitó solo a solicitar acceso al expediente de manera digital sin que se hubiese realizado una petición de fondo en este caso la de solicitar la obtención del pago de la obligación, por lo que la petición de acceso al expediente no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago es decir tal solicitud no tuvo vación de impulsar el respectivo proceso.

Se tiene que la última actuación del proceso fue el 23 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por lo que el término de los dos años se cumplía el 23 de julio de 2021, no obstante se debe tener en cuenta que en razón a la pandemia hubo suspensión de los términos ordenada mediante Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y los mismos solo se reanudarían "un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

El Consejo Superior de la judicatura realizó el levantamiento de los términos el 1º de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 1º de agosto del mismo año, es decir los dos años incluyendo la suspensión de los términos feneció el 23 de diciembre de 2021 superándose el término consagrado en el literal b del artículo b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; por lo que de manera OFICIOSA se declarará el DESISTIMIENTO TACITO.

No obstante lo anterior podrá la parte interesada volver a presentar la demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria del presente proveído tal como lo dispone el Literal F, numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Por las razones expuestas anteriormente. El Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO* de la demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA a través de apoderada judicial contra de los señores **LUIS ARCADIO MONTERO TRIANA y FELINA TRIANA DE MONTERO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda cumplido el término señalado en el Numeral 2 Literal f ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

Fortul, Siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal para RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS, formulada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA OFELIA RODRIGUEZ ROSAS** en la que requiere la recepción de prueba anticipada - Interrogatorio de parte para que se cite a la señoras ARELYS VELANDIA LIZARAZO identificada con la C.C. No. 33.516.346 de Cubará y MARTHA LUCIA SAMBRANO MARQUEZ identificada con la C.C. No. 63.487.195 de Bucaramanga y a la contraparte a Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, representado en esta jurisdicción por el señor 2 Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 de Málaga - Bolívar.

Siendo el Juzgado Competente, el despacho observa que se encuentran reunidas las exigencias legales y los requisitos exigidos, habrá de admitirse dándole el trámite previsto en el Capítulo **Pruebas extraprocesales Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.** y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas aplicables, relacionadas con el asunto, así mismo los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 84, 85, 89, 90, 183, 184, 187 y 208 y ss. del Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul- Arauca,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **AMADOR LOZANO RADA** para que actúe en las presentes diligencias.

SEGUNDO: **CÍTENSE** a las partes **MARIA BELEN RAMIREZ CARDENAS** a la señoras ARELYS VELANDIA LIZARAZO identificada con la C.C. No. 33.516.346 de Cubará y MARTHA LUCIA SAMBRANO MARQUEZ identificada con la C.C. No. 63.487.195 de Bucaramanga y a la contraparte a Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, representado en esta jurisdicción por el señor 2 Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 de Málaga – Bolívar para el próximo **15 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.,** así mismo adviértase, las consecuencias legales de su inasistencia

TERCERO. *DESE* cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega